

NACIONES UNIDAS

Asamblea General



CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
26ª sesión
celebrada el jueves
3 de noviembre de 1994
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 26ª SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)

más tarde: Sr. CHATURVEDI (India)
(Vicepresidente)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.26
9 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10; A/49/355; A/C.6/49/L.5)

1. El Sr. YOUSIF (Sudán) recuerda, refiriéndose al capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional, relativo al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que el Sudán ya había manifestado en el anterior período de sesiones de la Asamblea General que no debía existir relación alguna entre la corte y las Naciones Unidas y pide que se revisen los artículos que confieren al Consejo de Seguridad el derecho de remitir algunas cuestiones a la corte. Si se mantuviera el artículo 23 del proyecto de estatuto, la corte penal podría estar sujeta a la influencia política del Consejo de Seguridad y, en consecuencia, perdería su independencia y su carácter singular. Se daría asimismo a los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad una ventaja de la que no disfrutarían los otros Estados partes en el estatuto en relación con la iniciación del proceso penal.

2. El párrafo 5 del artículo 6 del proyecto de estatuto establece que, al elegir a los magistrados, se debe velar por que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo. En el párrafo 5 no se especifica cuáles son los principales sistemas jurídicos del mundo; habría que indicarlos e incluir una mención expresa del derecho penal islámico entre los principales sistemas jurídicos que deben estar representados cuando se elijan los magistrados. El derecho penal islámico tiene vigencia en un territorio muy extenso y se aplica a más de 1.000 millones de musulmanes. Además, la idea de aplicar el principio de la distribución geográfica equitativa no es buena a los fines del establecimiento de una corte penal internacional.

3. El artículo 12 del proyecto de estatuto no menciona el número de fiscales adjuntos que deben ser elegidos por mayoría absoluta de los Estados partes y hay que volver a redactarlo para que sea más concreto al respecto.

4. La cuestión de la competencia general de la corte propuesta y de los crímenes concretos que serán de su competencia es el elemento crucial del proyecto de estatuto y todavía plantea algunos problemas. A juicio del Sudán, el texto actual del artículo 20 del proyecto de estatuto puede servir de buena base para los trabajos, pero no es definitivo. Se podría considerar la posibilidad de preparar un código de crímenes internacionales, de conformidad con el principio nullum crimen sine lege, como propuso el representante de Sri Lanka en la Comisión de Derecho Internacional. Para ese código se podría aprovechar la labor de la CDI relativa al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, los crímenes tipificados en tratados internacionales y los demás crímenes a que se hace referencia en el artículo 20 del proyecto de estatuto.

5. La delegación del Sudán está de acuerdo con las opiniones expresadas en relación con las excepciones a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 42, sobre la base del principio de cosa juzgada. Los dos apartados están en evidente contradicción con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se debe tener

/...

en cuenta que el propósito de la corte penal internacional es complementar los sistemas nacionales de justicia penal, como se establece en el preámbulo del estatuto y no se debe considerar una jurisdicción nueva y separada.

6. El debate actual se debe centrar en los artículos que no han sido objeto de consentimiento unánime y posteriormente se podría convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de aprobar el estatuto.

7. El Sudán hace cuya la recomendación formulada por la CDI en el apéndice I de que el estatuto constituya un anexo de un tratado entre los Estados Partes en virtud del cual se establecería la corte y se confiaría su administración a los Estados Partes. Según el grado de aceptación internacional, se podría considerar la posibilidad de que la corte penal internacional formase parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas, junto con las demás enmiendas que los Estados desearan introducir en la Carta de las Naciones Unidas.

8. Con respecto al capítulo III del informe de la CDI, relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Sudán todavía tiene problemas para aceptar el término "aguas subterráneas" como parte de la definición de curso de agua que figura en el apartado b) del artículo 2 del proyecto. Es preciso aclarar el término "aguas subterráneas" recurriendo a términos similares a los que figuran en el párrafo 4) del comentario sobre el artículo 2 del proyecto. Los problemas planteados por el uso del término quizás dimanen de la posibilidad de que un Estado afirme que es el Estado del curso de agua con arreglo a la definición del párrafo 2 c) si en su territorio hubiese aguas subterráneas que alimentaran a un curso de agua que no pasara por su territorio. Ello causaría innumerables problemas a los demás Estados por cuyo territorio pasase la parte de superficie del curso de agua. Quizás ese Estado tratara también de ejercer los derechos que se otorgan a los demás Estados del curso de agua en el artículo 4.

9. A juicio del Sudán, el artículo 6, relativo a los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable, y en particular su párrafo 1, carece de equilibrio en comparación con el artículo V de las Normas de Helsinki. Los artículos 32 y 33 constituyen una adición importante al proyecto de artículos. En una etapa ulterior o mediante acuerdos internacionales sobre cursos de agua concertados por los Estados a la luz del proyecto de artículos, se debería establecer en el artículo 32 el principio del socorro a las personas físicas o jurídicas de la zona que hubiesen sufrido un daño como resultado de actividades relacionadas con un curso de agua internacional. En el artículo 33 se debería establecer el concepto del recurso obligatorio al arbitraje o al arreglo judicial, ya que en el futuro la cuestión de la escasez de los recursos hídricos en todo el mundo seguramente planteará muchos problemas y, en consecuencia, afectará a la paz y la seguridad internacionales. El recurso al arbitraje o al arreglo judicial debe ser decisivo para poner fin a las controversias en ese ámbito tan importante. En consecuencia, el apartado c) redundaría en gran desmedro de la eficacia del artículo 33.

10. El Sudán apoya la recomendación que formula la CDI en el párrafo 219 de su informe y la idea de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios sobre la base del proyecto de artículos, en la cual los Estados participantes tendrían ocasión de que sus expertos jurídicos y técnicos le dieran los toques finales. Apoya también la resolución de la CDI relativa a las aguas

subterráneas confinadas transfronterizas, en que se exhorta a los Estados a que, cuando proceda, se guíen por los principios contenidos en el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

11. El Sudán ve con agrado que la CDI ha nombrado dos nuevos Relatores Especiales. En cuanto a la contribución al Decenio del Derecho Internacional, le complace tomar nota de que 33 miembros de la CDI han expresado que están dispuestos a contribuir a una publicación que contenga estudios efectuados por ellos. Espera que la Asamblea General considere la posibilidad de asignar fondos para esa publicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y está de acuerdo en que se incluya una disposición a tal efecto en la resolución relativa al informe de la CDI que se aprobará en el período de sesiones en curso.

12. El Sudán encomia la cooperación entre los miembros de la CDI y otros organismos y espera que se mantenga. También encomia la decisión de la CDI de participar en el Congreso de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Público, que se celebrará en Nueva York, del 13 al 17 de marzo de 1995, y espera que también participen el Presidente del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y el Relator Especial del tema "El derecho de los usos y los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", ya que esos dos temas son importantes para el desarrollo del derecho internacional.

13. Las observaciones formuladas sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación tienen carácter preliminar y están sujetos a la opinión definitiva de los expertos del Sudán en derecho penal y en cursos de agua cuando participen en las correspondientes conferencias de plenipotenciarios.

14. El Sr. MIKULKA (República Checa) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación y la resolución sobre aguas subterráneas confinadas que ha preparado la CDI ponen de manifiesto tanto su interés en el desarrollo del derecho internacional como su conciencia de las realidades del momento. El proyecto relativo a los cursos de agua internacionales es mejor que la versión anterior y sirve de sólida base para los trabajos en el futuro. La República Checa hace suya la recomendación de la CDI de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios preparen una convención sobre la base del proyecto de artículos y desea cooperar en esa tarea.

15. El tema de la responsabilidad de los Estados ocupa con justicia un lugar importante en el programa de la CDI, que ha avanzado en la materia tras la aprobación provisional de los artículos 11 y 14, sobre contramedidas, y el artículo 13, sobre proporcionalidad, que se incluirán en la segunda parte del proyecto. En general, esos artículos son satisfactorios. Prudentemente, la Comisión ha aplazado la aprobación del artículo 12, sobre condiciones del recurso a las contramedidas, y cabe esperar que revise esa disposición tan fundamental a fin de que tenga aceptación universal. El orador espera también que se llegue a una redacción generalmente aceptable para las disposiciones

relativas a los procedimientos de arreglo de controversias que se deben adoptar antes de tomar contramedidas.

16. En su último período de sesiones, la CDI procedió a un profundo y enriquecedor debate sobre la cuestión de las consecuencias de los actos tipificados como crímenes según el artículo 19 de la primera parte del proyecto. Al distinguir entre crímenes y delitos, la CDI combinó la codificación y el desarrollo progresivo del derecho, como ya había hecho en otras circunstancias. La CDI no debe limitarse a un análisis del derecho positivo y tiene que mantener un equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo. No basta con tomar nota de que una categoría concreta de crímenes no existe en la práctica de los Estados; también es importante considerar debidamente la teoría y las prácticas que pueden dimanar de ello.

17. La distinción propuesta entre categorías de actos internacionalmente ilícitos se basa en parte en la hipótesis de que existe una diferencia entre la responsabilidad en que se incurre en el caso de los delitos y el de los crímenes, de lo contrario, la distinción en que se basa el artículo 19 no se justificaría. En todo caso, hasta que la CDI no complete el examen de la cuestión es mejor no reabrir el debate sobre el artículo 19, que bien podría ser objeto de otras modificaciones.

18. En su más reciente período de sesiones, la CDI se embarcó en un improductivo debate sobre el uso del término "crimen" en el artículo 19. No cabe formular analogía alguna entre el uso de ese término en el artículo y su significado en el ámbito del derecho penal interno. En el sentido del artículo 19, el término "crimen" no significa que un Estado es responsable penalmente; indica simplemente que el Estado no ha cumplido una obligación internacional esencial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional y se emplearía sin perjuicio de la determinación de la naturaleza de la responsabilidad por un crimen en particular.

19. Del artículo 19 y de su comentario se desprende que los crímenes representan incumplimientos particularmente graves de normas obligatorias de derecho internacional (jus cogens). Las obligaciones de jus cogens son erga omnes y no admiten excepción, ni siquiera por acuerdo entre las partes interesadas. Igualmente, las partes no pueden derogar las normas secundarias que rigen la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de obligaciones de jus cogens.

20. Algunos de los problemas que se plantean al tratar de determinar las consecuencias de los crímenes internacionales guardan relación directa con la ambigüedad de las normas primarias. Si bien una lista de crímenes internacionales facilitaría enormemente esa tarea, es prácticamente imposible formular una que cuente con aceptación universal.

21. El artículo 19 contiene una tipificación general de crímenes internacionales, más que un conjunto de definiciones precisas. Ese planteamiento general es adecuado para el proyecto de texto, que debe limitarse a las normas secundarias. La definición de cada uno de los crímenes debe dejarse para otros instrumentos.

22. La ausencia de una lista de crímenes internacionales hace difícil, pero no imposible, determinar las consecuencias de los crímenes de Estado. La lista no exhaustiva que figura en el párrafo 3 del artículo 19 sirve de sólida base para imputar responsabilidad penal a los Estados. Algunos crímenes, como la agresión o el genocidio, están razonablemente bien definidos: son considerados por la comunidad internacional una violación de sus derechos fundamentales y también son considerados crímenes por la opinio juris de la comunidad internacional. Hay, sin embargo, quienes opinan que la organización actual de la comunidad internacional y la ausencia de un mecanismo jurídico facultado para determinar si un Estado ha cometido el crimen en cuestión son obstáculos para determinar las consecuencias de los crímenes internacionales. Si bien es claramente necesario contar con un mecanismo de esa índole, su ausencia no debe obstar a los intentos de determinar sus consecuencias. La CDI ha podido determinar las consecuencias de delitos internacionales incluso en ausencia de un organismo encargado de determinar que se han cometido actos de esa índole.

23. Una de las cuestiones más importantes, que dimanar del tema de la responsabilidad de los Estados consiste en si los artículos relativos a las consecuencias de los delitos se pueden aplicar a los crímenes y, en la afirmativa, en qué medida. La República Checa considera que se necesitan dos sistemas separados de responsabilidad, uno para los delitos y otro para los crímenes de Estado. Si bien no hay diferencias entre los crímenes y los delitos en relación con la cesación del acto ilícito, ciertamente ello no es así en lo que respecta a la reparación lato sensu. Como los crímenes perjudican a la comunidad internacional en conjunto y violan normas obligatorias de derecho internacional, la restitución en especie reviste particular importancia. Incluso se podría decir que existe la obligación de no reconocer las consecuencias de un crimen. En el caso de los crímenes, la restitución en especie no debe estar sujeta a las restricciones previstas en los párrafos c) y d) del artículo 7 (proporcionalidad). Además, en el caso de los crímenes, a diferencia de los delitos, se elimina la opción entre la restitución en especie y la indemnización; no cabe la indemnización al Estado víctima de un crimen, a menos que la restitución en especie sea materialmente imposible o entrañe una violación del jus cogens.

24. La satisfacción debe incluir el enjuiciamiento de quienes hubiesen ayudado a preparar el crimen de Estado o lo hubiesen cometido realmente. De esta manera se tiene en cuenta la vinculación entre la responsabilidad del Estado por crímenes internacionales y la responsabilidad penal de las personas que los cometen.

25. En cuanto a las consecuencias instrumentales de un crimen, se debe dar prioridad a la respuesta colectiva de la comunidad internacional en conjunto. Las contramedidas sólo deben emplearse en ausencia de medidas colectivas.

26. La República Checa observa con satisfacción que la CDI ha aprobado los artículos 1, 2 y 11 a 20, relativos a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional que se refieren esencialmente a la cuestión de la prevención y representan un avance en la materia.

27. El Sr. PIBULSONGGRAM (Tailandia) dice que las atrocidades que se perpetran en un número cada vez mayor de Estados ha creado la necesidad urgente de

establecer una corte penal permanente en la cual se someta a la acción de la justicia a quienes perpetran crímenes contra la humanidad y que quizás impida que esos crímenes se repitan. Los tribunales especiales no son adecuados con ese fin, porque puede ocurrir que no apliquen el derecho internacional de manera uniforme.

28. El proyecto de estatuto de una corte penal internacional ha mejorado considerablemente y, en su forma actual, es un texto más equilibrado que tiene más posibilidades de ser aceptado ampliamente por los Estados.

29. En opinión del orador, un tratado multilateral es la única base jurídica sólida para el establecimiento de la corte. Es la única manera en que los Estados pueden decidir libremente si aceptan o no el estatuto y la competencia de la corte; cualquier otro modo de establecerla plantearía problemas graves. La corte, una vez creada, debe tener una relación estrecha con las Naciones Unidas a fin de para asegurar su universalidad y autoridad.

30. La CDI, al revisar el proyecto de estatuto, ha tratado de disipar la preocupación de algunos Estados de que la corte desplace la competencia nacional o interfiera con los mecanismos existentes de cooperación internacional y de asistencia judicial. Sin embargo queda todavía mucho por hacer a ese respecto. La competencia de la corte debe depender en gran medida del consentimiento, excepto en ciertos casos concretos. Tailandia toma nota con agrado de que el proyecto establece un sistema de inclusión, según el cual el Estado parte en el estatuto de la corte acepta su competencia mediante una declaración especial, lo cual servirá para que el estatuto tenga una aceptación más amplia.

31. En el proyecto de estatuto se hace hincapié correctamente en que la corte complementará los sistemas nacionales de justicia penal. Sin embargo, el orador se pregunta si ello sucederá en la práctica. Es importante que la competencia de la corte se limite a los crímenes más graves.

32. Tailandia conviene en que se debe otorgar al Consejo de Seguridad la facultad de remitir casos a una corte penal internacional. Sin embargo, dada la naturaleza política del Consejo, tal vez no sea aconsejable encomendarle ese papel decisivo.

33. Cabe encomiar especialmente dos de los artículos del proyecto: el artículo 37, según el cual se excluyen los juicios in absentia, excepto en circunstancias que quizás pueda considerarse que no corresponden a esa categoría, y el artículo 6, según el cual los magistrados serán elegidos por un período de nueve años.

34. El proyecto de estatuto es un intento positivo de resolver muchos de los problemas espinosos dimanados del establecimiento de una corte penal internacional. A pesar de sus muchas imperfecciones, el estatuto puede servir de fundamento para las negociaciones futuras. Al respecto, el orador hace suya la recomendación de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención relativa a la corte, que debería ser precedida de una reunión preparatoria a fin de negociar las cuestiones difíciles.

35. En cuanto al proyecto de artículos sobre los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, el orador observa que Tailandia, en su

condición de Estado de curso de agua, tiene sumo interés en el tema y se encuentra en condiciones especialmente idóneas para apreciar las complejas cuestiones en juego. Es necesario establecer un equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados y la comunidad de intereses, objetivo que se refleja en el proyecto en el concepto de la utilización y la participación equitativas y razonables y en la obligación de no causar un daño significativo. Esos términos todavía no se han definido con suficiente precisión, lo que hace difícil lograr tal equilibrio.

36. Las circunstancias son tan variadas entre los Estados que es difícil formular definiciones que satisfagan a todos los interesados. Los acuerdos y las consultas concretas en un espíritu de cooperación entre los Estados del curso de agua serán muy útiles para llegar a soluciones satisfactorias y aceptables. Sin embargo, en circunstancia alguna se debe considerar que el proceso de consultas menoscaba los derechos soberanos de los Estados del curso de agua y su utilización óptima de esos cursos.

37. Tailandia, reconociendo que los recursos hídricos son de vital importancia para muchos Estados, conviene en que es necesario elaborar un sistema de normas relativas a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. También está de acuerdo en que la Asamblea General o una conferencia internacional elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos.

38. La Sra. ŠKRK (Eslovenia) encomia a la CDI por su labor sobresaliente al completar el proyecto de artículo sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación y la resolución sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Como hay muy pocos Estados que están comprendidos en la calificación de Estados de un curso de agua, el alcance jurídico y práctico del proyecto de artículos, que quizás podría ser llamado la futura Carta Magna de los cursos de agua internacionales, es en consecuencia casi universal y debe ser objeto del mayor celo y atención.

39. El texto no excluye enteramente el uso de los cursos de agua internacionales para la navegación, sino que simplemente no lo regula. El artículo 1 sugiere que los artículos entran en vigor a los efectos de los usos de un curso de agua internacional para la navegación cuando éstos son incompatibles con los usos con fines distintos de la navegación, y se parte del supuesto de que ese tipo de conflicto de intereses se resolverá de conformidad con el principio del uso equitativo y razonable del curso de agua internacional.

40. Como la CDI ha previsto que la convención futura sobre la cuestión sea de carácter general y dé a los Estados de un curso de agua la posibilidad de concertar acuerdos especiales o subregionales según convenga, cabe considerar que el proyecto de artículos tiene naturaleza dispositiva, salvo la parte II (principios generales). La posibilidad de que los Estados de un curso de agua sean partes en un acuerdo sobre ese curso debe, a juicio de Eslovenia, contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre esos Estados y, en consecuencia, reducir la posibilidad de que surjan controversias. Al respecto, la oradora considera que el párrafo 2 del artículo 4 no es claro y deberá volver a examinarse cuidadosamente antes de su aprobación definitiva.

41. La oradora coincide con las delegaciones que consideran que la parte II constituye el elemento central del texto. El principio de la utilización y la

participación equitativas y razonables, consagrado en el artículo 5, debe ser considerado un factor de equilibrio entre la soberanía del Estado del curso de agua sobre su parte en él y los usos e intereses legítimos de otros Estados del curso de agua. También comparte la opinión expresada en el comentario de que el principio de la utilización óptima no significa necesariamente el uso "máximo" del curso de agua, sino el más viable desde el punto de vista económico y, si fuera posible, el más eficiente, ya que un curso de agua internacional no es un recurso natural inagotable. Entretanto, el artículo 7 exige a los Estados que ejerzan la diligencia debida para utilizar el curso de agua internacional de manera de no causar daños sensibles a otros Estados de él. Al recurrir al criterio de la diligencia debida, la CDI ha tomado la posición de que el Estado no tiene responsabilidad objetiva por su conducta ni por los daños resultantes de actividades realizadas en ejercicio de su soberanía. La oradora observa que el proyecto de artículos nada dice en relación con la responsabilidad de los Estados del curso de agua por daños o perjuicios.

42. Los artículos 8 y 9 consagran prácticas bien establecidas sobre cooperación e intercambio de información entre los Estados. El artículo 10 debe ser objeto de especial atención, ya que establece que ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos. Aunque es cierto que el texto establece que debe tenerse en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas esenciales, la oradora preferiría que se hiciera más hincapié en esa cuestión, ya que el agua potable es una necesidad básica estrechamente relacionada con el derecho a la vida.

43. Preocupan a la oradora las disposiciones del artículo 23 sobre protección y conservación del medio marino, que introducen el criterio de la contaminación a larga distancia en uso de los cursos de agua internacionales. Sin embargo, según la doctrina jurídica internacional y la práctica de los Estados, la obligación de los Estados es diferente en relación con los daños transfronterizos, por un lado, y la contaminación a distancia, por el otro. Aparte del artículo 23, el proyecto de artículos se aplica básicamente a los efectos transfronterizos causados por un Estado del curso de agua sobre otro. Sin embargo, la contaminación proveniente de fuentes terrestres es en la actualidad la que más preocupa a los Estados costeros o de los estuarios. Según el artículo 23 del proyecto, un Estado del curso de agua que no sea necesariamente un Estado costero de la zona marina hacia donde fluye la corriente, o incluso un Estado sin litoral, se ve ante la posibilidad de tener que tomar parte en medidas para proteger o preservar el medio marino.

44. En cuanto a las situaciones de emergencia (art. 28), la oradora considera que se deben establecer normas más detalladas sobre asistencia a los Estados del curso de agua afectados y que una planificación efectiva para casos de emergencia debe ser parte esencial de todo convenio relativo al medio ambiente. Eslovenia ve con agrado que en el proyecto de artículos se han incluido disposiciones sobre los cursos de agua y las instalaciones internacionales en épocas de conflicto armado (art. 29). Sin embargo, las cláusulas de protección también se deberían aplicar a las represalias en tiempo de guerra.

45. Por último, la oradora señala que quedan por elaborar algunas disposiciones finales, entre ellas la determinación del número de Estados partes necesario para la entrada en vigor de la futura convención. Quizás el artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar sirva de guía para

establecer la relación entre el proyecto de artículos y los convenios existentes sobre ríos y cursos de agua internacionales.

46. En lo que respecta a las demás decisiones y conclusiones de la CDI (cap. VI), Eslovenia estima que ésta ha avanzado mucho en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con el derecho de los tratados y, concretamente, las reservas a los tratados. También observa con agrado que la sucesión de Estados y su efecto en la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas figura en la lista de temas de la CDI. Sin embargo, la oradora señala que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de la sucesión de Estados, en la manera consagrada en la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, que fueron redactadas por la CDI, no han tenido mayor éxito en la práctica contemporánea de los Estados. Ninguna de esas convenciones está en vigor, aun cuando regulan aspectos básicos de la sucesión de Estados, inclusive los relativos a la unificación y la disolución de Estados. En consecuencia, se debe actuar con cautela en la elaboración de nuevos proyectos en la materia. Quizás se pueda aducir que las dos convenciones no se refieren a la nacionalidad que, en consecuencia, debe examinarse separadamente. Sin embargo, según la práctica actual de los Estados, el derecho del Estado de otorgar o negar su nacionalidad a una persona física o jurídica se origina en su soberanía sobre el territorio y los individuos que en él se encuentren. Habrá que observar con un criterio de no discriminación las bien establecidas normas internacionales en relación con los cambios de nacionalidad y la doble nacionalidad.

47. El Sr. BERMAN (Reino Unido) deplora que no se hayan respetado las normas relativas a la distribución del informe de la CDI con suficiente antelación al comienzo de la Asamblea General. No es razonable pedir a los gobiernos que tomen decisiones rápidas en la Asamblea General cuando no han tenido realmente tiempo para examinar y considerar los nuevos textos presentados en el informe.

48. En lo que respecta al derecho de los usos de los cursos internacionales para fines distintos de la navegación, el orador encomia a la CDI por el estilo simple y directo con que se han redactado los artículos del proyecto y por la calidad de los comentarios. Reitera que el Reino Unido apoya la aprobación de una convención marco, sobre la cual la Sexta Comisión podría completar los trabajos en un futuro período de sesiones y no considera que el enfoque de la convención marco y el de las normas modelo o de las recomendaciones sean necesariamente incompatibles. Aunque el Reino Unido no tiene mayor interés nacional sustantivo en el uso de los cursos de navegación internacionales para fines distintos de la navegación, sí le interesa la cuestión de cómo incluir una convención en el cuerpo general del derecho internacional, especialmente el relativo al medio ambiente. En ese contexto, acoge con particular beneplácito la decisión de la CDI de reemplazar la palabra "apreciable" por la palabra "significativo" en la calificación del daño transfronterizo. El cambio es más que una cuestión de redacción; sirve para ubicar adecuadamente los artículos dentro del nuevo sistema de normas sobre medio ambiente. Observando que el artículo 7, en el que, al igual que en otros, se había efectuado el cambio, y que su relación con los artículos 5 y 6 constituyen el elemento esencial de la cuestión, el orador dice que el método por el cual optó la CDI para hacer que los dos principios, la obligación de no causar un daño significativo y la

utilización y participación equitativas y razonables, fuesen independientes pero no separados parece ser una solución ingeniosa de un problema sumamente difícil.

49. En cuanto a la responsabilidad de los Estados, en los párrafos 230 a 346 del informe queda de manifiesto cuán dividida está la CDI en cuanto a si es posible establecer una distinción entre "crímenes" y "delitos" y si esa distinción es pertinente en cuanto a sus consecuencias; si existe algo que se pueda llamar "crimen internacional"; si los Estados pueden incurrir en responsabilidad penal y si es necesario establecer la responsabilidad penal en el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, cuyo objeto es la indemnización y no la sanción. La controversia refuerza las reservas expresadas por la delegación del Reino Unido y otras delegaciones el año anterior; la referencia a "crímenes" que se efectúa en el artículo 19 simplemente debe ser suprimida. Al mantenerla no sólo se seguirá poniendo en peligro la aceptabilidad de la versión final del proyecto de artículos, sino que es debatible que la CDI, si desea completar la primera lectura en 1996, como se ha previsto pueda darse el lujo de dedicar a una cuestión de utilidad dudosa el tiempo que dan a entender los 117 párrafos del informe.

50. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, los resultados alcanzados por la CDI en su 46º período de sesiones han demostrado cuán acertada había sido su decisión, adoptada en 1992, de dar prioridad a las medidas de prevención en relación con las actividades que puedan causar un daño transfronterizo. Las disposiciones relativas a la prevención constituyen ya la base de un tema coherente y autónomo. El Reino Unido expresa su reconocimiento al Relator Especial por haberse ocupado en su décimo informe de la relación entre responsabilidad del Estado y responsabilidad civil y hace suya su opinión del Relator Especial de que las consecuencias por el incumplimiento por el Estado de origen de las obligaciones de prevención establecidas en esos artículos serían las establecidas por las normas ordinarias de derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados. No es necesario añadir en el mismo instrumento disposiciones especiales sobre responsabilidad. Además, las actividades normales que de hecho causaron daño podrán quedar incluidas en el régimen de prevención, siempre que el daño fuese previsible. Quizás la CDI podría añadir algunos artículos útiles sobre prevención *ex post* a fin de completar el tema de las medidas preventivas. Sin embargo, si se aplaza la adopción de una decisión sobre el futuro de todos los artículos para esperar la finalización de los nuevos trabajos sobre responsabilidad, se corre el riesgo de que todo el proyecto quede superado por nuevos acontecimientos en otros ámbitos. Lo más importante es velar por que los valiosos textos preparados por la CDI sean utilizados en la práctica en beneficio de la comunidad internacional. En consecuencia, el orador insta a la CDI a que ponga fin a su labor sobre medidas preventivas, complete la primera lectura del conjunto completo de artículos sobre responsabilidad de los Estados y tenga en cuenta la posibilidad de presentar a la brevedad a la Sexta Comisión informes o estudios sobre nuevos temas, sobre cuya base la Asamblea General pueda determinar la dirección de la labor futura.

51. El Sr. NATHAN (Israel), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, dice que, a juicio de la delegación de Israel, es evidente que los Estados pueden cometer actos criminales: los trágicos acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial constituyen sobrados ejemplos de actos criminales perpetrados por

Estados, respecto de los cuales más tarde admitieron su responsabilidad y de alguna manera resarcieron en dinero las consecuencias materiales de los crímenes cometidos. Igualmente, la obligación impuesta al Iraq de pagar una indemnización a Kuwait y a particulares, según las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, después de haber invadido ese país en 1991 no obedecían al propósito de sancionar al Estado que cometió los crímenes, sino de hacer que pagara una indemnización financiera por los daños causados. En realidad, los actos criminales son cometidos por personas físicas; pero cuando se cometen para fines del Estado, en su nombre o bajo su autoridad, son imputados a éste, que pasa a ser responsable por ellos de la misma manera en que, según el derecho interno, una empresa es responsable de los actos criminales cometidos por sus funcionarios y puede ser sancionada por ellos mediante la imposición de penas financieras.

52. El orador, al tiempo de hacer reserva de su posición sobre la redacción del artículo 19 de la primera parte del proyecto, considera que la responsabilidad de los Estados puede tener su origen en actos criminales y en actos ilícitos que no son de índole criminal. En esa medida, acepta la distinción entre crímenes y delitos que constituye el elemento central del artículo 19 y que esencialmente se basa en los efectos de los actos u omisiones ilícitos en la comunidad internacional en general y en su gravedad en particular. La delegación de Israel comparte la opinión de que, a los fines del proyecto de artículos, no se trata de una cuestión de responsabilidad penal o civil en sí, sino de responsabilidad del Estado dimanada de actos criminales o delictuales. Por supuesto, debido a la naturaleza completamente diferente de los actos criminales y delictivos, sus consecuencias también deben ser completamente diferentes.

53. El orador desea hacer algunos comentarios generales sobre los principios enunciados en los artículos 11 a 14 que examina la CDI. Se reconoce en general que las contramedidas son un reflejo de la estructura imperfecta de la sociedad internacional, que todavía no ha podido establecer un sistema centralizado efectivo para hacer cumplir la ley. La cuestión de si las contramedidas deben ser incluidas en el derecho de la responsabilidad de los Estados es sumamente compleja. Cabría aducir que el hecho de dar legitimidad a las contramedidas podría redundar en grave desmedro del imperio del derecho, dar lugar a abusos y permitir que los Estados más poderosos, que a menudo son los que cometen los actos ilícitos, obtengan una ventaja indebida en relación con los Estados más débiles. Por legítimas que sean esas inquietudes, no debe olvidarse que, en algunos casos extremos, quizás los Estados no tengan otra alternativa que recurrir a la aplicación de contramedidas, siempre que existan salvaguardias para prevenir el uso indebido del derecho en cuestión, cuyo ejercicio debe estar subordinado, en todo caso, al cumplimiento de esas salvaguardias.

54. La delegación de Israel, que no desea entrar en un debate prematuro sobre las disposiciones de los artículos pertinentes, considera que únicamente se debe recurrir a las contramedidas una vez fracasados todos los esfuerzos por llegar a un arreglo amigable mediante negociaciones directas entre las partes; que las contramedidas adoptadas por el Estado lesionado deben ser proporcionales a la gravedad de los actos ilícitos que les han dado origen y que no deben ser admisibles las contramedidas que estén en conflicto con los propósitos y principios de la Carta y con los principios generales del derecho internacional.

55. En cuanto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional (A/49/10, párr. 380), el orador dice que, si bien se reserva su posición hasta que se redacten las disposiciones relativas a cuestiones como la responsabilidad internacional de los Estados, la responsabilidad de los empresarios y los recursos contra terceros, considera que el proyecto de artículos obedece al propósito de establecer un equilibrio entre el derecho soberano del Estado de origen de utilizar, desarrollar y explotar sus recursos naturales y su obligación de ejercer ese derecho de manera de no causar un daño significativo a otros Estados. En cuanto al artículo 11, relativo a la autorización previa, habría que considerar la posibilidad de incluir una disposición sobre el retiro y la renovación de la autorización. El artículo 12 está incompleto, porque no se refiere a los resultados de la evaluación ni a las consideraciones que deben guiar a las autoridades competentes del Estado origen una vez obtenidos esos resultados.

56. El artículo 13 no establece quién es responsable por los daños causados por actividades no autorizadas. Además, se debe exigir al responsable que cese la actividad que causa el riesgo y obtenga la autorización necesaria, período durante el cual quien realiza la actividad debe ser el responsable y no el Estado, a menos que el Estado no hubiera establecido en su legislación la necesidad de obtener la autorización previa o no hubiera cumplido su deber de ejercer la diligencia debida para que se obtenga esa autorización. Mientras no se obtenga la autorización, no se deben realizar actividades de esa índole.

57. El orador cree que el artículo 14 debería ser el primero del capítulo II, ya que sienta las bases de las obligaciones del Estado de origen. Además, las medidas adoptadas una vez ocurrido el accidente no deben abordarse en el contexto de la prevención, sino en el de las medidas correctivas. Los Estados deben velar por que las medidas correspondientes no sólo se aprueben, sino que se apliquen. En relación con el artículo 16 bis, el orador dice que, por más que la cuestión de la información al público revista interés nacional, esa información es de interés internacional y, en todo caso, están en juego los intereses vitales de la población que afectan a sus derechos básicos.

58. El artículo 18, relativo a las consultas sobre medidas preventivas, establece las disposiciones mínimas necesarias para la prevención del daño transfronterizo.

59. La delegación de Israel propone que, después de la palabra "actividad", en la primera línea del párrafo 1 del artículo 19 se agregue la expresión "de las previstas en el artículo 1", redacción que ya se ha aprobado en el párrafo 2 de ese artículo. Como alternativa, se podría incluir en el artículo 1 una definición del término "actividad". Además, no queda en claro qué pasaría si surgiera una diferencia de opiniones sobre si las actividades en cuestión están o no incluidas en el artículo 1. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 19, es razonable que el Estado que ha negado la existencia del riesgo deba pagar una parte equitativa del costo de la evaluación. Por otra parte, como se señala en el párrafo 8) del comentario al artículo 19, cabe prever la situación de que el Estado de origen hubiese creído honestamente que la actividad no planteaba ningún riesgo de un daño transfronterizo significativo. En relación con el artículo 20, existe una superposición entre los párrafos a) y c) de ese artículo y quizás podrán ser fusionados.

60. Israel no cree necesario que el instrumento que finalmente se apruebe sea una convención. Como las actividades afectarán especialmente, sino exclusivamente, a Estados vecinos, cabría considerar la posibilidad de preparar directrices que sirvieran de marco para acuerdos regionales.

61. El Sr. KOTZEV (Bulgaria) observa que el examen por la CDI de las consecuencias de los actos tipificados como crímenes según el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ha suscitado numerosas controversias. Bulgaria considera que procede establecer una distinción entre transgresiones del orden público internacional y actos internacionalmente ilícitos y que la CDI debe elaborar dos regímenes de consecuencias jurídicas, uno para los delitos y otro para transgresiones de obligaciones erga omnes. El orador está seguro de que, al adoptar un criterio más pragmático y flexible, la CDI podrá elaborar un texto bien equilibrado de consenso, aceptable para un amplio sector de la comunidad internacional.

62. En cuanto a la cuestión de las contramedidas, Bulgaria se reserva el derecho de formular sus observaciones cuando la CDI tome otras decisiones al respecto. Entretanto, desea declarar desde un comienzo que, en primer lugar, las contramedidas deben aplicarse con gran cautela y mesura y, en segundo lugar, que las contramedidas no deben tener, como norma carácter punitivo.

63. El párrafo 1 del artículo 11 recoge con exactitud los objetivos esenciales de las contramedidas, a saber: lograr la cesación de un acto internacionalmente ilícito y convencer al Estado que ha cometido el acto internacionalmente ilícito de que resuelva la controversia con el Estado lesionado.

64. El artículo 13 es extremadamente importante, ya que establece efectivamente los parámetros de la legalidad de las contramedidas. Bulgaria considera que el texto de ese artículo también debe contener una disposición que exija que las contramedidas sean proporcionales en su tipo al acto internacionalmente ilícito. En otras palabras, la obligación que el Estado lesionado no haya cumplido debe ser, en la medida de lo posible, la misma obligación o el mismo tipo de obligación que la incumplida por el Estado que ha cometido el acto internacionalmente ilícito.

65. Debe haber una relación sistemática entre el examen del artículo 13 y el del artículo 14, ya que la aplicación de las contramedidas que figuran en este último constituiría en la práctica la aplicación de contramedidas desproporcionadas con la infracción inicial. Al redactar el artículo 14 deben observarse dos principios: en primer lugar, debe contener una enumeración exhaustiva de las contramedidas prohibidas y, en segundo lugar, debe declarar expresamente que, al recurrir a las contramedidas, el Estado no debe cometer actos tipificados como crímenes según el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos.

66. Bulgaria comparte la opinión de que sólo se deben permitir las contramedidas cuando se hayan agotado todos los medios de arreglo pacífico. Cabría, sin embargo, prever algunas excepciones, a fin de que el Estado lesionado pudiera tomar contramedidas provisionales para limitar o reducir el daño antes de iniciar el procedimiento de arreglo pacífico.

67. En lo que respecta al tema de la responsabilidad internacional, el orador dice que el proyecto de artículos aprobado por la CDI en su 46° período de sesiones está bien equilibrado y estructurado y recoge adecuadamente cuestiones importantes como la determinación de los tipos de actividad que entrañan un riesgo de causar un daño transfronterizo significativo, el contenido de las obligaciones de "diligencia debida" y el concepto amplio de prevención, que comprende la prevención ex ante y la ex post. Bulgaria comparte la opinión de que hay que enfocar de distinta manera esos dos aspectos de la prevención. Las propuestas formuladas por el Relator Especial en su décimo informe constituyen una base excelente para la labor futura de la CDI sobre el tema. El orador espera que, en su próximo período de sesiones, la CDI redacte un conjunto amplio de artículos en relación con las actividades que entrañan el riesgo de causar un daño transfronterizo. En todo caso, el alcance del tema no se debe limitar a la prevención de las actividades riesgosas; la CDI también debe formular el concepto de responsabilidad del Estado, en el sentido de una obligación general de reparar el daño causado, y debe elaborar y posiblemente aprobar un conjunto de artículos sobre la cuestión durante el mandato de sus actuales miembros.

68. Los progresos alcanzados por la CDI en su 46° período de sesiones se debieron en gran parte al mejoramiento de sus métodos de trabajo. La asignación de más tiempo al Comité de Redacción y el establecimiento de varios grupos de trabajo han demostrado ser muy positivos. Bulgaria espera que la CDI siga tratando de revisar sus métodos de trabajo, a fin de completar su programa durante el mandato de sus actuales miembros.

69. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que, al examinar la distinción entre crímenes y delitos internacionales, la CDI ha tratado de determinar si ambas figuras generan la misma clase de responsabilidad internacional. En el decenio de 1970, cuando se aprobó el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, los miembros de la CDI indicaron preocupación al establecer directrices para distinguir entre crímenes y delitos. En ese momento, Guatemala opinaba, y sigue opinando, que el debate desorienta. Tras el examen efectuado por la CDI del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad queda de manifiesto que existen algunos crímenes internacionales que la comunidad internacional considera que deben recibir algún tipo de sanción. En consecuencia, es difícil prever que el concepto de crimen internacional pueda desaparecer de las disposiciones sobre responsabilidad de los Estados, haciéndose únicamente hincapié en los delitos. La distinción entre crimen y delito no debe examinarse sólo a la luz de la gravedad de la violación de las obligaciones consuetudinarias o convencionales de que se trate; hay que tener en cuenta que esos datos lesionan no sólo al Estado víctima sino también a la comunidad internacional en general.

70. Debe reconocerse que no existe un organismo internacional que pueda determinar si se ha cometido un delito o un crimen. El estado actual del derecho internacional explica por qué es necesario contar con un régimen de contramedidas a fin de obligar al Estado que ha causado un daño a otro a efectuar una reparación.

71. La labor realizada por la CDI es suficiente para poder completar el proyecto para el año 1996. Guatemala, al igual que el Japón, insta a la CDI a completar las partes segunda y tercera del proyecto de artículos sobre

responsabilidad de los Estados antes de que finalice el mandato de sus miembros actuales.

72. En lo que respecta a las contramedidas, si bien la CDI no ha preparado un proyecto de artículos sobre el particular, es razonable esperar que exista una diferencia entre las contramedidas aplicables a los delitos y las aplicables a los crímenes. Por ejemplo, en relación con la reparación o la restitución plena, la ocupación ilegal de un territorio no sólo incluiría la devolución de ese territorio, sino también otras obligaciones y responsabilidades.

73. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/49/10, cap. V), el orador dice que los propios Estados están experimentando distintas maneras de abordar las situaciones dimanadas de actos no prohibidos por el derecho internacional, como lo demuestran los textos preparados por el Consejo de Europa y la Unión Europea. La labor de la CDI se basa en el bien establecido principio de derecho internacional de sic utere tuo ut alienum non laedas (utilizar los bienes propios de manera de no dañar los ajenos). Sin embargo, la CDI deberá determinar qué tipo de daño desea prevenir. También se está avanzando en el ámbito de la prevención; los Estados están dispuestos a aceptar disposiciones que rijan su conducta y no sólo las consecuencias de actos ya realizados. Según la CDI, es importante que los Estados recaben autorización previa para los actos que puedan causar un daño transfronterizo. Habida cuenta del debate que tiene lugar en todo el mundo sobre la desregulación, quizás la CDI esté pisando un terreno peligroso. Si bien Guatemala estaría de acuerdo con cualquier redacción que resolviera la cuestión del daño transfronterizo, no es clara cual sería la reacción del sector privado en los países de economía capitalista.

74. El modelo seguido por la CDI, consistente en fundamentar la responsabilidad en la culpa, podría redundar en detrimento de la teoría de la responsabilidad basada en el riesgo. Guatemala insta a los Estados, que son miembros del Grupo de los 77 a que examinen de qué manera se puede afianzar y mantener el modelo del riesgo en relación con los actos no prohibidos por el derecho internacional.

75. El Sr. YU (República de Corea), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que la distinción entre crímenes y delitos trasunta una diferencia cualitativa entre los delitos comunes y las infracciones básicas del orden público internacional. El concepto de crimen tiene sus raíces en el derecho positivo y en la realidad de la vida internacional, que generalmente se manifiestan en la práctica de los Estados y en las decisiones de los tribunales internacionales. Las infracciones flagrantes del derecho internacional, como la agresión, el genocidio, el apartheid o la violación de los derechos humanos básicos son diferentes de los delitos comunes y, en consecuencia, deben recibir un tratamiento separado.

76. En cuanto a la responsabilidad de los Estados por los crímenes, a pesar de que existen algunas dificultades técnicas, se puede concebir un concepto equivalente al de mens rea en el caso de los actos imputables a los Estados. Los acontecimientos recientes, en algunos ordenamientos jurídicos nacionales ponen de manifiesto el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertas condiciones y circunstancias. Por ello, la CDI debe examinar las consecuencias posibles de la determinación de la comisión de

un crimen de Estado en el plano sustantivo e instrumental y establecer un régimen especial para los crímenes de Estado comprendidos en su mandato a fin de mantener el equilibrio entre la codificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo.

77. La redacción del artículo 19, si bien es relativamente satisfactoria, puede ser objeto de modificaciones en la segunda lectura. La República de Corea es partidaria de que se emplee el término "crimen", que subraya la gravedad excepcional de la violación pertinente y quizás tenga un efecto disuasorio en la conducta de los Estados.

78. La cuestión de quien debe determinar que se ha cometido un crimen y aplicar las medidas positivas que corresponden reviste fundamental importancia para instituir un régimen de responsabilidad internacional por los crímenes. En el plano teórico es más lógico que esa determinación esté a cargo de un organismo judicial internacional imparcial, independiente y representativo de la comunidad internacional. Sin embargo, en la realidad, debido a la actual estructura y organización de la comunidad internacional y a la inexistencia de una jurisdicción obligatoria, la única alternativa es asignar esa tarea a cada Estado, incluido el lesionado. La República de Corea no comparte la opinión de que varios órganos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, serían competentes para ocuparse de los crímenes internacionales de los Estados. En razón de su naturaleza fundamentalmente política y la necesidad de introducir numerosas revisiones institucionales, ninguno de esos órganos podría servir de instrumento jurídico válido.

79. Al mismo tiempo, la República de Corea se opone enérgicamente a la idea de dejar margen para que un Estado o un grupo de Estados, por iniciativa unilateral, determine la existencia de un crimen de Estado y cuál es la reacción adecuada. Aunque no es probable que la comunidad internacional cuente con organismos adecuados en el futuro cercano, la CDI debe seguir estudiando los medios de que haya un órgano representativo adecuado con un sistema efectivo de verificación judicial a fin de determinar la legitimidad de la tipificación del crimen y la reacción.

80. La República de Corea comparte parcialmente la preocupación expresada por la CDI de que el reconocimiento de la responsabilidad criminal de un Estado pueda proyectar injustamente una imagen demasiado negativa de toda la población de ese Estado y tener como resultado una sanción colectiva. Ciertamente, las medidas punitivas tomadas contra el Estado infractor podrían fácilmente afectar a gente inocente, aún la que se hubiera opuesto a la comisión del crimen. En consecuencia, deben evitarse las sanciones que quizás tengan efectos particularmente graves en la población en general. Las sanciones contra un Estado únicamente han de ser permisibles si se aplican de conformidad con procedimientos estrictos y teniendo debidamente en cuenta los derechos de los inocentes. Por último, la República de Corea insta a la CDI a que indique las notables diferencias que existen entre las consecuencias de un crimen internacional y de un delito común, teniendo presente que los avances en la materia pueden promover el imperio del derecho en las relaciones internacionales y defender intereses internacionales comunes.

81. El Sr. CHATURVEDI (India), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

82. La Sra. LINEHAN (Australia), refiriéndose al capítulo IV del documento A/49/10, dice que el debate sobre el concepto de comportamiento criminal en el contexto de la responsabilidad de los Estados y la distinción entre delito internacional y crimen internacional plantea evidentemente cuestiones básicas acerca de cómo se deben regular las relaciones entre los Estados. Se plantean además cuestiones difíciles en el contexto del examen de las consecuencias de un crimen internacional, al que aún no ha procedido plenamente la CDI. Australia opina que el desarrollo del concepto de crimen internacional debe ser objeto de un examen a fondo por los Estados antes de que la CDI siga trabajando en la materia.

83. Por otra parte, Australia considera que la labor de la CDI relativa a los procedimientos para la adopción de contramedidas puede promover el arreglo pacífico de controversias. En consecuencia, sería más provechoso que la CDI se concentrara en finalizar un texto sobre ese tema, que podría contar con amplio apoyo y culminar en la redacción de una convención dentro del mandato actual de sus miembros.

84. Australia toma nota de que se ha avanzado en la tarea de completar la labor de la CDI en relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/49/10, cap. IV). Sin embargo, como la parte más importante del tema sigue siendo la cuestión de la responsabilidad, toma nota con satisfacción de que el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/459) se refiere a la cuestión e incluye propuestas concretas.

85. La cuestión de la responsabilidad está estrechamente vinculada con las obligaciones sustantivas impuestas a los Estados, incluido, en particular, el artículo 14 del proyecto. Además, en el examen del tema no hay que perder de vista el proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/49/10, cap. III), en particular su artículo 7.

86. Australia ha aducido en todo momento que el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo consagra la obligación de derecho consuetudinario de los Estados de tomar medidas para velar por que sus actividades no causen daños ambientales más allá de su territorio. Esa obligación no está limitada en virtud de expresiones como "tomar medidas adecuadas" o "tomar medidas prácticas".

87. Sin embargo, la CDI afirma que la obligación de prevenir los daños transfronterizos no es en realidad una obligación de resultado, en otras palabras, una obligación de prevenir el daño, sino simplemente una obligación de tratar de impedir el daño de conformidad con el criterio de la diligencia debida. Si bien ello puede ser en general cierto en relación con las medidas de prevención, tal vez la diligencia debida no sea siempre el criterio aplicable. Cuando se trata de regímenes convencionales siempre hay que examinar el contenido real de la obligación que contraen los Estados, que a veces es una obligación de resultado.

88. Si bien el artículo 14 del proyecto se refiere a la necesidad de tomar medidas adecuadas para prevenir el riesgo de un daño transfronterizo, no aclara la situación en que se ha producido realmente un daño. No es suficiente establecer que, si bien se pueden tomar medidas contra el autor del daño, el

Estado del que es súbdito únicamente es responsable si ha habido incumplimiento de la obligación de la diligencia debida. Se trata de una situación en la que un Estado ha cometido un acto ilícito, contrario a una obligación expresa, cuyo incumplimiento tiene consecuencias establecidas en el derecho internacional, como indica el artículo A del proyecto.

89. En el caso de un acto lícito en particular que causara un daño transfronterizo, los recursos que ofrece el derecho privado contra el responsable son insuficientes y la CDI tendrá que examinar esa cuestión en su próximo período de sesiones. El Relator Especial ha presentado, en las versiones A y B del artículo 21, distintos textos posibles que se refieren a la responsabilidad del Estado en esos casos.

90. Australia no acepta la conclusión a que llega el Relator Especial en el documento A/CN.4/459 de que lo más sencillo sería no imponer al Estado ninguna forma de responsabilidad objetiva. La simplicidad no es el criterio aplicable; el objetivo adecuado de un régimen de responsabilidad es la justicia para los lesionados.

91. El Relator Especial ofrece cuatro opciones respecto de la responsabilidad de los Estados. Como mínimo, Australia considera que hay que imponer al Estado una responsabilidad objetiva con carácter subsidiario de la responsabilidad del autor del daño o residual. Es inaceptable que, en el caso de una actividad que cause un daño transfronterizo, la víctima inocente en un Estado no sea indemnizada porque un particular en el Estado en que se originó el daño no tenga recursos financieros suficientes para sufragar el costo de la indemnización. Por ese motivo, Australia considera que la responsabilidad residual del Estado es esencial y apoya resueltamente la alternativa A.

92. A ese respecto, Australia observa con desaliento y preocupación que el artículo 7 del proyecto sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/49/10, cap. III) ha quedado muy debilitado. Además de hacer hincapié en la naturaleza limitada de la obligación de diligencia debida para utilizar los cursos de agua de manera de no causar un daño significativo, el artículo establece que, de producirse un daño, sólo existe la obligación de efectuar consultas.

93. Cualquiera sea la justificación de esa obligación limitada en el caso de los cursos de agua, ciertamente no se puede aplicar el mismo criterio a las actividades que entrañen un riesgo conocido de causar un daño transfronterizo significativo debido a sus consecuencias físicas. La CDI deberá tener en cuenta esos conceptos en su labor futura sobre las consecuencias perjudiciales y para determinar las consecuencias jurídicas para los Estados cuando la prevención no sirva y se produzca realmente un daño.

94. En relación con el capítulo V del documento A/49/10, la oradora acoge con beneplácito la definición de la expresión "riesgo de causar un daño transfronterizo" significativo que figura en el artículo 2 aprobado provisionalmente por la CDI. Australia considera importante que, como se indica en el comentario, se entiende que el término "significativo" es algo más que detectable, pero sin llegar a alcanzar el grado sustancial o grave.

95. Australia también ve con agrado la inclusión de los artículos 12, 13, 15, 18, 19 y 20. El párrafo 3 del artículo 18 establece que, si fracasasen las consultas, los Estados sin embargo deberán tener en cuenta los intereses de los Estados que puedan resultar afectados y podrán proseguir la actividad, pero por su cuenta y riesgo. Esa redacción determina claramente que el Estado no puede desestimar factores conocidos ni las consecuencias posibles y sostener, cuando se produzca el daño, que ha hecho todo lo que exige la diligencia debida.

96. Australia hace suya la recomendación de la CDI de que el proyecto de artículo revista la forma de una convención. Un instrumento jurídico establecería un marco institucional para determinar cuándo es necesario cooperar en el plano internacional y cuál debe ser la función de los regímenes regionales de ordenación de los cursos de agua.

97. Si bien los principios adoptados en el proyecto de artículos son en general aplicables a los diversos cursos de agua que pueden quedar comprendidos en él y a las aguas subterráneas transfronterizas confinadas, se evitarían confusiones si el proyecto se centrara en los cursos de agua internacionales. En consecuencia, procede referirse separadamente a las aguas subterráneas transfronterizas confinadas.

98. Australia es partidaria de que se convoque una conferencia diplomática para concertar una convención sobre la base del proyecto de artículos, solución preferible a la de presentar directamente el texto para que lo apruebe la Asamblea General. Australia también hace suya la recomendación de la CDI de que se apruebe el proyecto de resolución relativo a las aguas subterráneas fronterizas.

99. Australia considera que se deben aclarar más los principios de derecho internacional relativos a las reservas. También estima que la labor futura de la CDI en el tema de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas será muy valiosa para los Estados.

100. El Sr. KALITA (India), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que la CDI, después de haber trabajado en el tema durante dos decenios, tiene varias opciones para su labor futura. La primera consiste en que las Naciones Unidas convoquen una conferencia diplomática para que apruebe el proyecto de artículos preparado por la CDI. En segundo lugar, el proyecto podría ser revisado por un grupo de trabajo de la Sexta Comisión. La tercera opción sería que la Asamblea General aceptara el proyecto de artículos mediante una resolución y lo abriera luego a la firma de los Estados partes. La India prefiere la tercera opción.

101. Una de las cuestiones más importantes que dimana del proyecto de artículos es la definición del alcance de la convención propuesta. En el curso de los años ha habido en la CDI un debate considerable acerca de si el proyecto de artículos sólo debía referirse a la cuestión de las aguas superficiales o si debía además incluir las aguas subterráneas, relacionadas o no con las aguas superficiales, y otros tipos de cuerpos de agua conectadas al curso de agua. Finalmente se ha decidido que, si bien la cuestión de las aguas subterráneas no relacionadas con las aguas superficiales del curso de agua exige mayor estudio, los Estados pueden aplicar con provecho algunos de los principios generales

establecidos en el proyecto cuando regulen y compartan entre sí incluso esas masas de aguas subterráneas no reguladas.

102. También ha sido muy debatida la cuestión de cuándo y en qué circunstancias el Estado está obligado a celebrar consultas y, de ser necesario, negociar con otros Estados en relación con la utilización de la parte del curso de agua que se encuentra en su territorio. En la práctica, esa cuestión suele causar problemas entre los Estados.

103. La definición de la relación entre los Estados del curso de agua aprobada en el artículo 2 no explica el concepto de "curso de agua internacional", excepto para declarar que se entiende por curso de agua "un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a un término común". Sin embargo, la intención era que el término "sistema" abarcara varios componentes diferentes del sistema hidrológico por donde fluye el agua, inclusive ríos, lagos, acuíferos, glaciares, embalses y canales. Mientras esos componentes estén relacionados entre sí, forman parte del curso de agua en razón de que constituyen un todo unitario. En la definición del párrafo b) del artículo 2 menciona también el hecho de [fluir] "a un término común" como otro criterio para definir un curso de agua internacional. Ese criterio, incluido esencialmente para delimitar el alcance del proyecto de artículos y, de esa manera, limitar la relación jurídica entre dos o más Estados del curso de agua, ha sido modificado ligeramente en la segunda lectura con la adición del término "normalmente", en atención a que algunos ríos se dividen en aguas superficiales y subterráneas antes de llegar al mar y, en consecuencia, quizás se considere que no cumplen con el criterio de que "fluyen a un término común". Al incluir el término "normalmente", la CDI ha aclarado que la carga de la prueba recae en los Estados que quieran aplicar el actual proyecto de artículos para regular los ríos que no fluyen a un término común sobre la base de que existen una relación física y un todo unitario en la mayor parte del recorrido del curso de agua.

104. Otra cuestión importante es la relación existente entre los artículos 5 y 7 del proyecto. En el artículo 5, la CDI trata de conciliar el concepto de utilización y participación equitativas y razonables con la obligación de no causar un daño significativo que figura en el artículo 7. La CDI propone que los Estados ejerzan la diligencia debida en la utilización del curso de agua a fin de no causar un daño significativo. No obstante, si a pesar de todo se causa un daño significativo a otro Estado, en ausencia de un acuerdo, los Estados interesados deben celebrar consultas entre sí acerca de la medida en que esa utilización es equitativa y razonable.

105. El criterio de la CDI se basa en tres conclusiones. En primer lugar, el artículo 5 por sí solo no imparte a los Estados orientación suficiente para los casos en que el daño constituya un factor; en segundo lugar, los Estados pueden ejercer la diligencia debida para utilizar el curso de agua de manera de no causar un daño significativo y, en tercer lugar, el hecho de que una actividad entrañe un daño significativo no constituye necesariamente un fundamento para prohibirla. En otras palabras, en algunas circunstancias, la "utilización equitativa y razonable" de un curso de agua internacional puede de todas maneras entrañar un daño significativo en otro Estado del curso de agua. En esos casos, el principio de la utilización equitativa y razonable sigue siendo el criterio rector para equilibrar los intereses en juego. Para quienes prefieren no

subordinar el principio del uso equitativo y razonable al concepto de la necesidad de evitar el daño, la solución a que se ha llegado no es totalmente satisfactoria, pero puede aceptarse en aras de un consenso.

106. En cuanto al principio de la no discriminación, el artículo 32 establece que, salvo que los Estados del curso de agua interesados hayan acordado otra cosa, los Estados del curso de agua están obligados a no incurrir en discriminación basada en la nacionalidad o la residencia o el lugar en que se produjeron los daños en lo que respecta a garantizar a las personas el acceso al proceso judicial o de su derecho a reclamar indemnización u otro resarcimiento de los daños significativos causados por tales actividades realizadas bajo su jurisdicción. Se ha sostenido enérgicamente que no procede incluir en la convención propuesta tal principio de no discriminación en favor de ciudadanos extranjeros, incluso cuando existiese alguna justificación para indemnizar daños causados a ciudadanos extranjeros, ya que el proyecto de artículos se refiere esencialmente a la relación entre los Estados ribereños. Además, cuando se trate de medidas previstas en un plan de desarrollo de un Estado, las prioridades relativas a la utilización de sus recursos naturales deben limitarse a cuestiones de política y a los intereses de los ciudadanos de ese Estado.

107. En defensa del artículo 32 se ha dicho que se trata únicamente de una disposición general y que los ciudadanos extranjeros no tienen más derechos que los que se establezcan en las leyes del Estado de que se trate. Ese derecho de acceso en favor de los ciudadanos extranjeros sólo tendría lugar si no hubiese acuerdo entre los Estados del curso de agua interesados en cuanto a la protección de los intereses de las personas, físicas o jurídicas, que hubiesen sufrido un daño transfronterizo significativo, o estuvieran bajo la amenaza grave de sufrirlo, como resultado de actividades relacionadas con un curso de agua internacional. A pesar de esas aclaraciones, la India sigue creyendo que el artículo 32 no tiene un lugar adecuado dentro de la estructura de la convención propuesta.

108. En cuanto a la última cuestión de importancia del arreglo de controversias, el artículo 33 lo promueve, teniendo presente la elección de los medios para ello y la necesidad de acuerdo mutuo antes de que pueda aplicarse cualquiera de las opciones. Sin embargo, la CDI ha tratado de añadir en el artículo una norma sobre una comisión de constatación de los hechos compuesta de tres miembros. La disposición refleja la necesidad de que exista un procedimiento amplio y obligatorio de arreglo de controversias. Sin embargo, hay que seguir examinando y afirmando ese mecanismo, aunque su esencia es que las controversias se deben resolver de manera pacífica y de mutuo acuerdo.

109. En general, el proyecto de artículos es aceptable y da cabida a los distintos puntos de vista de los Estados y de los juristas sobre el tema. En aras del consenso, se puede apoyar el equilibrio de intereses que se ha logrado. La India espera que no haya más intentos de reabrir el delicado equilibrio de intereses, ya que ello entrañaría un proceso largo y evitable de mayor discrepancia entre los Estados, sin la perspectiva de conseguir más que lo que ha conseguido ya la CDI.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.